

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha Diciembre 6 de 2023

RADICADO: 08001418900920220089500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: SILVIA ROSA URARIYU

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, SILVIA ROSA URARIYU, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 13 de diciembre de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.100.000 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

- 8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 9. Oficiése a las entidades a las cuales se les comunico la medida de embargo a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del proceso.
- 10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3109d24f23190a7a912cc8340911f286d5d4efa573bace1fd357c079563f1189**
Documento generado en 05/12/2023 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha Diciembre 6 de 2023

RADICADO: 08001418900920230089600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: DANIELA CAROLINA PAEZ
WILLIAM ENRIQUE SALGUEDO MEZA

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, DANIELA CAROLINA PAEZ Y WILLIAM ENRIQUE SALGUEDO MEZA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 17 DE octubre de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$463.000 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

- 8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 9. Oficiése a las entidades a las cuales se les comunico la medida de embargo a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del proceso.
- 10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9244b134f0fba6033c354607a457edeac74d77909eb2c848c7434ba3b8decc5**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha Diciembre 6 de 2023

RADICADO: 08001418900920210107300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: GRIMILDA MELENDEZ CUJIA

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, GRIMILDA MELENDEZ CUJIA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 3 de febrero de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.100.000 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

- 8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 9. Oficiase a las entidades a las cuales se les comunico la medida de embargo a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del proceso.
- 10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992c0b3ec821aa790920eee8750c7e60849a0aa8d83641ac7650cb1ec5017ff0**
Documento generado en 05/12/2023 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha diciembre 6 de 2023
RAD: 0800141800920230109500
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES C.C. 1.143.125.277
DEMANDADO: IDALMIS DEL CARMEN NAVAJAS DIAZ. C.C. 32.741.502

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual libró mandamiento de pago, en su numeral 1 y 6 en su resuelve, señaló de manera errada la parte demandante y el nombre de la apoderada. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, diciembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto, se señaló de manera errada el nombre del demandante dentro de este proceso, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 22 de 2023, en su numeral primero, así mismo en el numeral 6 se corregirá el nombre de la aportada demandante

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

- Ordénense la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha julio 31 de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:
 - Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandada IDALMIS DEL CARMEN NAVAJAS DIAZ a favor de JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00) por concepto de capital contenido en Letra de cambio anexa Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - Reconózcase personería a la abogada LEIDY LAURA REALES SIMANCAS identificado con la C.C No. 1.143.125.277 y T.P No. 385.933 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.
- Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af898a6f4f0d4d612d4e266899b49198df2fbd8172032abbcd08c50e895c559c**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha Diciembre 6 de 2023

PROCESO: VERBAL
RAD: 080014180092023-00-98000
DEMANDANTE: ROSA ISABEL ACOSTA RIVERA C.C. 32.821.724, T
DEMANDADO: AUTOCREDIT S.A.S., NIT 901.306.613-8
ROMARIO DE JESUS CERVANTES FERNANDEZ C.C.1.084.745.365

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no se allegaron los anexos requeridos. -Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, diciembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre primero (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, Por auto de fecha 1 de noviembre del presente año, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsanara ciertas falencias la cuales fueron señaladas en ese proveído, concediéndose dentro de dicho auto cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Una vez revisado el expediente, se observa, que la parte demandante si bien aporta escrito de subsanación dentro del término, con este no fue allegados lo requerido en el auto de inadmisión. Por ello, como quiera que no se cumplió con los requisitos exigidos, se rechazará la demanda.

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda,

SEGUNDO. – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9cb595a9e8b5738a3b2cc68d9905dda2b93fd0208a90857d95cd6b3b6b349c**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 054 de fecha Diciembre 6 de 2023

RAD: 08001405301820180006000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDUARDO DE JESUS VARELA VELEZ

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente informe donde se ha realizado una exhaustiva búsqueda en colaboración con los compañeros del juzgado en diferentes oportunidades y en los diferentes archivos y no ha sido posible encontrarlo, en consecuencia y por encontrarse pendiente para envío a ejecución, se solicita fecha de reconstrucción del expediente. De igual manera, la suscrita secretaria deja constancia que al momento de posesionarse no se le realizó una entrega del inventario del juzgado. Y que la diligencia de hoy no se llevó a cabo al no haber comparecido las partes a la audiencia virtual, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre 5 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que para poder llevar a cabo las actuaciones procesales es necesario que se reconstruya el proceso. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Fíjese el 13 de diciembre de 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del proceso 08001405301820180006000, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 del C. G. P.

SEGUNDO. - Se ordena a las partes como también a los interesados en el presente proceso que aporten las grabaciones y documentos que tengan en su poder. –

TERCERO. - Notifíquese a todas las personas involucradas en el presente proceso y se les advierte a las partes que deben suministrar los correos para notificar a todas las personas que han intervenido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911cef63cb8dbddea9802089b1f3a1128b2aad00b85333ba029d1c9a84de548c**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0054 de fecha Diciembre 6 de 2023

RADICACIÓN 08001405301820170010000
DEMANDANTE: CARIDAD DE LOS SANTOS SANCHEZ FONTALVO.
DEMANDADO: SEGUNDO ALVARO JOJOA PRADO.

Señor Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación y petición subsidiaria de ilegalidad del auto de Octubre 17 de 2023, notificado por estado electrónico No. 51 de noviembre 29 de 2023.- Sírvase proveer.
Barranquilla, Diciembre 4 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla,
Diciembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR.

El Dr. JULIAN CABALLERO NUÑEZ, apoderado judicial de la parte demandada JOJOA ALVARO SEGUNDO PRADO, presenta escrito de fecha 09/11/2023 en el que manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto de fecha Octubre 17 de 2023, notificado por estado electrónico No. 040 de Octubre 20 de 2023 y como petición subsidiaria se declare la ilegalidad del citado auto. -

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Se contraen a lo siguiente:

Luego de hacer un recuento de lo decidido por el Juzgado en el auto objeto del recurso manifiesta que: "olvidando, su señoría que la Nulidad planteada es con fundamento en una causal especial típica relacionada para las comisiones previstas por el legislador en el inciso segundo del artículo 40 del código general del proceso al establecer que: " toda actuación del comisionado que acceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a mas tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el Despacho diligenciado al expediente."- Agrega que es esta razón, por la cual esta causal alegada es diferente, a las causales generales del

art 133 del C.G.P. propuesta una vez se ordenó agregar el Despacho comisorio diligenciado al expediente.- Que es contradictorio que se alegue en excepciones previas para inducir a las partes en un flagrante error jurídico por ser etapas superadas. Que se trata de un hecho nuevo que a su juicio se generó con la extralimitación de funciones del comisionado que no fue motivo de análisis de fondo. Que como considera que es un auto ilegal por ser contrario al ordenamiento jurídico, no tiene termino de ejecutoria por lo que interpone estos recursos tanto en la petición principal como en la subsidiaria, por lo que es procedente la apelación. –

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las tres peticiones efectuadas por el apoderado judicial del demandado en el auto impugnado consisten en que se **revoque en todas sus partes el auto de 17 de octubre de 2023**. Como petición subsidiaria **se declare la ilegalidad del auto interlocutorio calendarado Octubre 17 de 2023** que no accedió a invalidar la diligencia de secuestro practicada el 15 de agosto de 2023. Y petición conjunta **resolver de fondo la nulidad propuesta** por la actuación del comisionado.

Respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de fecha Octubre 17 de 2023, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado por estado electrónico No.0040 de Octubre 20 de 2023, quedando ejecutoriado 25 de Octubre de 2023. En consecuencia el recurso de reposición del auto y en subsidio apelación interpuesto el Jueves /9/11/2023, fue interpuesto en forma extemporánea, motivo este por el cual no se le dará trámite.- Al respecto es de anotar que el artículo 117 del C.G.P preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales tanto de las partes, como de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del artículo 133 ibidem, que: las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”. De donde se sigue como consecuencia que si las partes guardan silencio dejando vencer los términos de los recursos sin hacer uso de ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, razón por la cual no es procedente que transcurrido un tiempo, el Juez acceda a una solicitud que como la que nos ocupa cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada. Así las cosas no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal como ocurre en el presente caso en el que el memorialista pretende que en el presente caso, se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada, luego de ser notificada

debidamente a las partes, sin que de razón alguna por la que no halla podido ejercer los mecanismos de defensa que otorga la ley, o que hubiese un error judicial en la notificación que hubiese impedido ejercer su derecho.

Respecto a estos términos, se recuerda que es deber de los apoderado estar pendientes de las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de que se pueda ejercer la defensa de los derechos de sus representados dentro de los términos legales para ello, para luego no tener que recurrir a mecanismos excepcionales creados por la jurisprudencia, con el único fin de enmendar descuidos en la debida vigilancia de los procesos que están a su cargo.

En atención a las peticiones subsidiarias de ilegalidad del auto y resolver de fondo la nulidad deprecadas; se pronuncia el Despacho en los siguientes términos: No es cierto que la nulidad deprecada no se accedió por no estar elistada en el artículo 133 del C G P, pues en el auto se hace referencia a la taxactividad de las nulidades y que no se advierte causal de nulidad frente a este tópico; hecho este que es muy diferente a decir que fue exclusivamente el fundamento de su negativa.

Ya que referente a los argumentos expuestos como soporte de la ilegalidad y resolver de fondo la nulidad deprecada no son de recibo para el despacho; por cuanto contrario a lo afirmado, el auto recurrido si se refirió a la causal especial típica relacionada para las comisiones en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, en relación a, si el funcionario excedió o no los límites de sus facultades, manifestando puntualmente que:

“Respecto del exceso de fuerza desproporcionada alegada; al estudiar la diligencia el despacho no encuentra el exceso de fuerza alegado por la parte demandada con la presencia de un cerrajero 4 agentes de la Policía y el secuestre, ya que son necesarios para la práctica de esta clase de diligencias, ni que pueda predicarse con fundamento la vulneración de la dignidad, integridad, debido proceso, derecho de defensa del demandado y el principio de imparcialidad por parte del servidor público. Observa el despacho que el inmueble objeto del proceso Divisorio se encuentra plenamente identificado tanto a lo largo de proceso como en la sentencia proferida, en el Despacho comisorio, folio de matrícula inmobiliaria, por lo que no queda duda alguna de la ubicación del inmueble objeto de la presente demanda de conformidad con lo obrante en el expediente. Respecto de ser diferente la persona a la que se refiere el Despacho comisorio de la que atendió la diligencia, ello no sería causal de nulidad en caso de haber sucedido, pero quedó aclarado que quien atendió la diligencia fue el mismo demandado que la firmó y obra como prueba, quedando evidencia de un error al transcribir el apellido del demandado. En relación con haber nombrado un secuestre diferente, se lee claramente en el despacho que se comisionó con facultades para nombrar al secuestre o reemplazarlo en caso necesario. –En la diligencia se encuentra plenamente identificado el funcionario que efectuó la diligencia.”

Motivo este por el cual conforme a lo argumentado por el Despacho no se accederá a decretar la ilegalidad del auto objeto de reparo, por no haber variado los motivos por los que fue proferida.

Referente a resolver de fondo la nulidad , se expresó claramente en el citado auto que:

“De lo alegado para soportar la nulidad incoada; que se presentó un conflicto de competencia frente a la jurisdicción civil con la jurisdicción de familia, en atención a que este apartamento es de dos personas sobre las cuales existen una unión marital de hecho y por consiguiente existe una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo cual la diligencia estaría viciada de nulidad por falta de jurisdicción. Encuentra el Despacho que lo argumentado por el apoderado de la parte demandada ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho en auto de 12 de Agosto de 2019 al resolver le una nulidad declarándosele su improsperidad con fundamento en que el asunto tratado aquí es un proceso divisorio y no una disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, o cual sería competencia de los jueces de familia y que dentro del curso del presente proceso no se ha tramitado nada relacionado con ello y que la nulidad respecto de la notificación de demandado había quedado saneada de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.-

Lo anterior confirmado por el Juzgado Doce Civil del Circuito en providencia de fecha Julio 7 de 2020 que resolvió la apelación interpuesta por la parte demandada: “ Sin embargo, del examen del expediente se colige que lo solicitado por la parte demandante es la división de un bien inmueble del cual es comunera, por lo que este se tramita bajo la cuerda de un proceso divisorio que dista de lo que es un proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que es competencia de los jueces de familia, pero en este caso no se ha tratado ningún asunto atinente a este, sin que exista una falta de competencia por parte del Juez de conocimiento.”

Y respecto a este argumento como motivo para deprecar la nulidad incoada por el peticionario manifestó: “Además, este argumento invocado por el recurrente no encuadra en ninguna de las causales de nulidad a las que hace referencia el artículo 133 de C.G.P., por lo que no se erige causal de nulidad respecto a este tópico.”

En relación a la falta de notificación de la diligencia, se tiene que el demandado siempre ha estado representado por su apoderado judicial presente en la audiencia donde se emitió la presente diligencia y notificado por estrado como se desprende del Despacho comisorio allegado al expediente.

Referente a la oposición efectuada por la parte demandante en la diligencia de secuestro, mediante la nulidad deprecada se tiene que a la luz de lo establecido en el artículo 309 del C.G.P. “ El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.....”

Acorde con lo expuesto y de conformidad con las precedentes consideraciones esta judicatura denegará la nulidad deprecada por la parte demandada al haber sido ya como se explicó, objeto de pronunciamiento de primera instancia en la que el Juzgado fijó su posición y confirmada en segunda instancia por el superior la decisión de despacho frente a los argumentos esgrimidos tanto en los recursos como en la nulidad deprecada, a juicio del Despacho en forma temeraria; al tratar frente a la nulidad incoada retrotraer la actuación, para alegar los mismos argumentos que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, y confirmados por el superior jerárquico; además de ser una oposición contra quien produce efectos directos la sentencia al ser el mismo demandado quien la propone; tratarse de un proceso que se tramita bajo la cuerda de un proceso divisorio

que dista de lo que es un proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, argumentos que tampoco encuadran en las causales de nulidad de que trata el artículo 133 de C.G.P.”-

En consecuencia, estudiados uno a uno los argumentos esgrimidos para fundamentar la ilegalidad formulada, se tiene que no han variado los motivos y fundamentos que sirvieron de soporte al auto impugnado, no encontrándose motivos para deprecar la ilegalidad de la citada providencia y al haberse resuelto de fondo la nulidad incoada en los términos citados.

En congruencia con lo expuesto se,

RESUELVE:

1º) Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de octubre 17 de 2023, por haberse interpuesto en forma extemporánea.

2º) No acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha octubre 17 de 2023, por no haber variado los argumentos que motivaron su proferimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TREPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43766e1fd35eb6c4f3c42dee41a67177408f12f94be2cc72356cf2795774d0d2**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 54 de fecha Diciembre 6 de 2023

RAD. 08001418900920230018400
DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES C.C. 22.699.005
DEMANDADOS: DIANA ANAYA TORRES C.C.39046310
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada mediante Curadora Ad-litem quien contestó la demanda ,no propuso excepciones. Sírvase Proveer
Barranquilla, Diciembre 4 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.-
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.-BARRANQUILLA,
DICIEMBRE CUATRO (04) DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, por curadora ad-Litem quien contestó la demanda y no propuso excepción alguna, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado; corresponde a este Juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del Código de General del Proceso. Por lo que este despacho, acorde con ello:

R E S U E L V E:

1º.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada DIANA ANAYA TORRES; tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Marzo 21 de 2023, notificado por Estado electrónico No. 010 de Marzo 27 de 2023, proferidos por este Despacho.

2º.- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

4º.- Condénese en costas a la parte demandada.

5º.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 140.000 .00 m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.

6º.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

7º.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8º.- Oficiése a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

- 9°.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 10.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

F.2023-184

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0464a9d7cb78cba91c4e9aceeb2f1dde22f3bc59b375d9f7a7200beb7b9095**
Documento generado en 05/12/2023 01:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 54 de Diciembre 6 de 2023

REFERENCIA: 08001405301820170030400
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENCIA
DEMANDANTE: NORAIMA ANGELICA JIMENEZ MEDRANO C.C.33.206.557
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GUTIERREZ ORTEGA C.C. 7.436.288
ANTONIO LUIS GUTIERREZ ORTEGA C.C. 7.470.293.
LUIS HUMBERTO GUTIERREZ ORTEGA C.C. 7424.318. Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ALICIA ORTEGA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia a fin de programar nueva fecha de audiencia, con el fin de restaurar la grabación de la diligencia de audiencia del día 29 de noviembre de 2023, por presentar fallas técnicas en el audio.
Barranquilla, Diciembre 4 de 2023.

YULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendida la nota secretarial que antecede, el despacho ante los hechos técnicos acaecidos; motivos estos por los que el audio de la diligencia de audiencia celebrada el día 29 de noviembre de 2023, no es audible, se dispondrá nueva fecha de audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., misma en la cual se evacuaran las actividades que se encontraren pendientes, previstas en los artículos 372 y 373 ibidem. Ello con el fin de restaurar y reconstruir en lo posible el audio de la audiencia y que quede evidencia de lo decidido por las partes.

En ese orden, la audiencia se desarrollará en forma presencial en el Despacho, a fin de dejar consignado para que sea audible lo manifestado por las partes y sus apoderados judiciales en lo referente a la demanda principal, la demanda de reconvención y excepciones formuladas por las partes.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día 14 de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a la continuación de la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades tendientes a restaurar la parte no audible de la diligencia de audiencia del 29 de Noviembre de 2023 por presentar fallas técnicas en el audio y demás establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.



Notificado Estado electrónico No. 54 de Diciembre 6 de 2023

2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal en sede judicial con la finalidad de restaurar el audio de las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos que estuvieren pendientes de trámite relacionados con la audiencia del 29 de Noviembre de 2023 que hubiesen quedado afectados por la falla técnica en el audio.

3. Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

4. Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Se advierte que la audiencia es reservada, se prohíbe la presencia de personas ajenas a la misma, así como se debe evitar el ruido externo. Igualmente, tener a la mano documento de identificación y conservar el debido respeto evitando voces o ayudas en las respuestas a las preguntas, conducta que puede ser sancionada tanto al interrogado como a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523aab4554890671f52ac37931f55d0622072bc531f992a470fed3b6e948723**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 054 de diciembre 6 de 2023

REFERENCIA: 2022-00596-00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHON LUIS MERCADO CARABALLO. C.C. 72232769

DEMANDADO: ELECTROREYES LTDA. NIT: 800.185.496-5

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia procedente del Juzgado 23 de pequeñas causas de donde fue devuelto. Pendiente programar fecha de audiencia; pues se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito.

Barranquilla, diciembre 4 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendida la nota secretarial que antecede, el despacho aprehenderá su conocimiento y dispondrá fecha de audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., misma en la cual se evacuaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

En ese orden, la audiencia se desarrollará a través del Link que oportunamente se les enviará a su correo; o en cualquier otra autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo lo dispuesto en el art. 103 de C.G.P., y ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso, devuelto por el señor Juez 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

2. CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

3. La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

4. La audiencia se adelantará a través del Link que oportunamente se les enviará a su correo, o cualquier otra plataforma autorizada y enlazada a través del correo electrónico del Despacho judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso a la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

5. Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

6. Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Se advierte que la audiencia es reservada, se prohíbe la presencia de personas ajenas a la misma, así como se debe evitar el ruido externo. Igualmente, tener a la mano documento de identificación y conservar el debido respeto evitando voces o ayudas en las respuestas a las preguntas, conducta que puede ser sancionada tanto al interrogado como a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

596-2022

04

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia



Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323af3a64aba1b5dbe9b361f5b44a4a1496754a057c5e4b95efa63b2174df2e2**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha Diciembre 6 de 2023

RAD: 08001418900920210106500.
DEMANDANTE: MEYRA MARIA BARRANCO DE BEJARANO C.C. 72.268.403
DEMANDADO: IVAN GOMEZ ALVAREZ C.C. 8.696.845
PROCESO: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- BARRANQUILLA,
DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

ASUNTO: Auto que decide reposición contra el proveído que rechazó las excepciones por extemporáneas; auto de Julio 4 de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 0024 de fecha Julio 10 de 2023.-

ANTECEDENTES

Se observa que el demandado , interpuso recurso de reposición contra el auto que negó e tramite de las excepciones por considerar que fueron presentadas de manera extemporanea ; por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de Reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.

E Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto....”

FÁCTICAS

Las razones en que fundamenta su recurso se contraen a lo siguiente:

Pide reposición por violación el debido proceso y acceso a la justicia, manifiesta que para la fecha 24/11/2022 alas 9:52 A.M.ya se había retomado la justicia presencial en Colombia, previo agendamiento o citación entre el aquo y las partes. Que además se continuaba también con la justicia virtual en los Despachos judiciales en Colombia, en las actuaciones dentro de los procesos.

Que ante la petición del demandado de notificación el despacho solo tenia dos vías para hacer la notificación. Agendar cita presencial con el demandado en el recinto del Despacho para hacerle la notificación personal para que el demandado tenga acceso presencialmente al expediente firmando físicamente el acta al igual que el funcionario, quedando surtida la notificación se mismo día y el término correría al día siguiente.

Hacer la notificación personal de la demanda, sus anexos y darle acceso al expediente al demandado mediante mensaje de texto que se envio a su correo el 24/11/2022, por el funcionario encargado



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha Diciembre 6 de 2023

quedando la notificación surtida dos días hábiles después el 28/11/2022, corriéndole los diez días desde el 29 de Noviembre de 2022.

Que en el auto el despacho da a entender que fue una notificación personal presencial y física al demandado en el recinto del despacho y que por lo tanto el traslado comienza a surtirse a partir del día siguiente. Y le recuerda al Juzgado que para la fecha 24/11/2022 ya estaba autorizada la atención o prestación del servicio de justicia presencial y el Despacho jamás agendó cita para la diligencia de notificación personal del demandado en el Despacho.-

Que lo que hubo fue una notificación mediante mensaje de texto al demandado que se tiene efectuada dos días después y por lo tanto el término venció el 13/12/2022., por lo que las excepciones presentadas el 12/12/2022 no son extemporáneas.

EN EL CASO CONCRETO:

En el presente caso se trató de una notificación que se efectúa a solicitud del mismo demandado, quien presentó escrito dirigido al correo Institucional del Despacho y dentro del presente proceso, solicitud para que se le notificara de la demanda, el día 24 de Noviembre de 2022, lo cual fue efectuado por el servidor que le correspondía la atención, quien dejó constancia que se le notificaba de manera personal a través de este medio. Por lo que no se trató de una notificación de la demanda efectuada por la parte demandante mediante correo electrónico al correo electrónico de la parte demandada. Es una notificación que la efectúa directamente el despacho a petición del mismo demandado, quien mediante esta petición compareció al proceso y en virtud de ello se le envía el link de acceso al expediente y se le hizo saber que se le notificaba de manera personal a través de este medio.

De tal manera que habiendo quedado constancia en el expediente, como prueba, de la petición de notificación personal del demandado; se entiende notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito; a la luz del **artículo 301 del C.G.P.** No obstante en el presente caso, se le contabilizó el término de los diez 10 días a partir del día siguiente al de su notificación, el día 25 de noviembre de 2022, venciendo el 9 de diciembre de 2022 dicho término. Razones esta por las cuales no se accederá a reponer el auto recurrido y se mantendrá lo decidido.-

De conformidad con lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1º) No acceder a reponer el auto de fecha julio 4 de 2023, al no haber variado los motivos de su proferimiento.
- 2º) Del escrito de incidente de nulidad, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días a fin de que se pronuncie al respecto, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dc9c339eab48ad1d8b10097d53c26bcb9d19562350c7ea130dff247c024fea**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha diciembre 6 de 2023

RAD: 08001405301820190056400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES NIT 860.042.945-5

DEMANDADO: ILIANA GISSET CABRALES OSPINO C. C. No 1.081.913.845
CESAR EMILIO CABRALES ARROYO C. C. No 12.590.786

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

SECRETARIA
JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, ILIANA GISSET CABRALES OSPINO Y CESAR EMILIO CABRALES ARROYO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha noviembre 14 de 2019
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 835.436.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha diciembre 6 de 2023

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe91306a3d0e6b41fc7a26860cb749bca3e47db71f124a78e062c17556f7d69**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha diciembre 06 de 2023

RADICADO: 08001418900920220083900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES C.C. 1.143.443.170.
DEMANDADO: BERNARDO CEBALLOS OVIEDO C.C. 73.194.550.
JUDITH DEL CARMEN CEBALLOS OVIEDO C.C. 45.690.477

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante para notificar por auto de fecha mayo 31 de 2023 notificado por estado electrónico No. 19 de junio 05 de 2023 , encontrándose cumplidos los presupuestos fijados por el art. 317 No. 2 del CGP Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CONSIDERANDOS

Que Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia tenemos que el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que efectuara las diligencias de notificación correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G. P. Desistimiento tácito. Que reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En consecuencia, a lo preceptuado en la norma citada y en vista que este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal correspondiente sin obtener respuesta alguna, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, el numeral 1 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo al literal e) de la citada ley. Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1. Decretar la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del C. de P. C.
2. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
3. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237198fdb834d109621117f90ef235c9b6de3710d19f317d8367c7038f744a0b**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha diciembre 6 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418900920230031400
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT: 890.116.937-4
DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER OSORIO SANCHEZ C. C. No 72.228.641
SAMIR FERNANDO OSORIO SANCHEZ C. C. No 1.129.520.186

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasó a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el curador ad litem presentó contestación sin proponer excepciones, se encuentra pendiente fijar gastos de curaduría y estudiar las constancias de notificación aportadas del segundo demandado. Sírvase Proveer.
Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

1

KATHERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se tiene que la parte demandada se encuentra notificada a través de por curador ad-litem, quien no propuso excepciones, razón por la cual, esta judicatura considera que no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, le corresponde llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JAIRO ALEXANDER OSORIO SANCHEZ Y SAMIR FERNANDO OSORIO SANCHEZ tal como se ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 8 de mayo de 2023
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$101. 300.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Fíjense como gastos de curaduría al abogado SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, la suma de CIEN MIL PESOS M/L \$100.000.00 los cuales deberán ser cancelados por el demandante, directamente al curador ad litem o consignados a órdenes de este despacho y aportar constancia del respectivo pago.
7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha diciembre 6 de 2023

8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1a4ac189177495a6cc84206ed85913d76b5390d17cac505fe2605868db40b4**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 54 de diciembre 6 de 2023

RAD: 08001418900920230070200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS
LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA COOEFFECTI
CRETOS NIT 900.470.625-5
DEMANDADO: NACIRA JUSAYU C. C. No 1.192.902.837

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace a la demandada. Sírvese proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA DICIEMBRE CINCO (5) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese a la demandada NACIRA JUSAYU, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d3b4786107a0ff2bc965a32e5311f81b099a2be7495cf677b65a99938c7b83**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha diciembre 6 de 2023

RAD: 08001418900920220113100
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YAMILE JARALA YANCE C.C.32.718.909
DEMANDADO: EEWIN BARGWADT JARALA C.C.72.718.9096

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, el cual, al ser repartido por la oficina judicial fue asignado a este juzgado, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda EJECUTIVO presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

- Adolece de la constancia del envío de la demanda a los demandados tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

FINALMNETE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f900fe8c4aef1bcb5e02190a11b6b8b8590804477095b86ad06e166c3e7d57d**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha diciembre 6 de 2022

RAD: 0800141800920230072200
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: J.E VARGAS Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO ALONSO PIESCHACON VILLEGAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita dictar sentencia. Sírvase ud proveer.

1

Barranquilla, diciembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre primero (1) De dos mil veintitrés (2023).

Visto la informe secretaria, se procede a revisar el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia, argumentando que la parte demandada se encuentra notificada, esto con base el lo normado en el C.G. del proceso.

Recuérdese que la notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, o remite correo electrónico, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que, si l reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado que dicha solicitud no es dable, como es tener por notificado a la parte demandada, toda vez que, si bien se aporta constancia de envío de citatorio a la parte ejecutada utilizando el procedimiento contenidos en los arts. 291 del C.G.P., no es menos cierto que está pendiente la notificación por aviso establecida en el art 292 de la misma normatividad, esto teniendo en cuenta que el apoderado tiene la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, (electrónica ley 2213 de 2022 y CGP).

Ahora bien, como dentro del presente proceso la notificación fue realizada conforme lo dispone el código general del proceso, resulta necesario cumplir con lo ahí establecido, además de tener como derrotero las precisiones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en virtud de Sentencia C-420 del 2020;

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha diciembre 6 de 2022

Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación al demandado mediante la elaboración y envío del aviso atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 292 del C, G del P.

2

En atención a lo expuesto el juzgado

RESUELVE

1. No acceder a dictar la sentencia solicitada
2. Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c633034c33a4c15e4a072e12609df565982560e950ff4db00284b6a5bface638**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha diciembre 6 de 2023.

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-917-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACION CLUSTER DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL CARIBE NIT 901.146.862 - 8,
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA-SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.- NIT. 800.094.898-1

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre primero (01) De dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

1. El poder otorgado por la parte demandante, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, (trazabilidad) por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto. El poder debe indicar claramente el correo electrónico del abogado., Allegar la constancia que el que indica es el mismo que registra en las plataformas del SIRNA Ley 2213 de 2022.
2. Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5247d3d9dcc58b755dc861832bb7b3a3d3c940887df49e4e195a2638ff6a4a9**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 54 de fecha diciembre de 2022

PROCESO: VERBAL
RAD: 080014180092023-010830
DEMANDANTE: DEICY ESTHER CERRA NIEBLES C.C. 44.151.737
DEMANDADO: ALIANZ SEGUROS SA NIT 860.026.182 -5
METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S. NIT:
800.129.395 – 1;

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, diciembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
diciembre primero (01) de dos mil Veintitrés (2023)

Viene al despacho el presente proceso VERBAL promovido por la parte demandante DEICY ESTHER CERRA NIEBLES en contra de la demandada ALIANZ SEGUROS S.A. y otros de conformidad con lo preceptuado por el artículo 368 y ss del C.G.P.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que la misma debe ser adecuada al procedimiento que considere que es la que debe aplicar de conformidad con los hechos y a los procedimientos que establece el Código General del Proceso, además de cumplir con los siguientes requisitos.

1. No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas tal como lo ordena ley 2213 de 202; por lo tanto, deberá allegar que tal actuación se haya efectuado de forma simultánea con la presentación de la demanda.
2. El poder otorgado por la parte demandante, no está conferido conforme, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto. ***El poder debe indicar claramente el correo electrónico del abogado., Allegar la constancia que el que indica es el mismo que registra en las plataformas del SIRNA Ley 2213 de 2022.***
3. En virtud del numeral que antecede, corrija las pretensiones de la demanda acorde al tipo de proceso que concierne, en el sentido de discriminar y/o individualizar los conceptos que integran dicho valor pretendido.
4. El demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
5. Debe aportarse Para la legitimación en la causa por pasiva, el historial del vehículo de placas placa UYO130, causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 54 de fecha diciembre de 2022
matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La
plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

6. Debe aportarse informe de la autoridad competente Instituto de Transito.
7. Aunado a lo anterior y para determinar la competencia, también se deberá acreditar que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que ampara el vehículo de placas UYO130,

2

El demandante, al presentar la demanda y su corrección simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos. (Art. 6 artículo inciso 4 de la ley 2213 de 2022)

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4748a818ec7f2c1099e27b19df8c483690be513769eb3a460264a17653073f**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha diciembre 6 de 2023.

RAD: 0800141800920230073800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A NIT No. 900.200.960-9 antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: JHONNY ANTONIO VASQUEZ UMAÑA C.C. 8.737.637

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Barranquilla, diciembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre primero (01) De dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha diciembre 6 de 2023.

Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante BANCIENT S.A antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada JHONNY ANTONIO VASQUEZ UMAÑA a favor de BANCIENT S.A NIT No. 900.200.960-9 antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.810.654.00) por concepto de capital contenido en pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a la demandada JHONNY ANTONIO VASQUEZ UMAÑA que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a la demandada JHONNY ANTONIO VASQUEZ UMAÑA sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Reconózcase personería para actuar al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 77.193.127 y TP No. 126.094 en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab27a488b8b3e419def38849e9963256089ef95fabb3c75590c944fcef79701**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha diciembre 6 de 2023.

RAD: 0800141800920230113200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT 900.481.352-5
DEMANDADO: ELKIN JAVIER PADILLA TATIS C.C. 1.143.376.494

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.
Barranquilla, diciembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandada ELKIN JAVIER PADILLA TATIS a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00) por concepto de capital contenido en Letra de cambio anexa Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada ELKIN JAVIER PADILLA TATIS y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ELKIN JAVIER PADILLA TATIS y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la abogada ROCIO MENDO ESCORCIA identificado con la C.C No. 22.443.522 y T.P No. 100.646 del C.S.J. como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG

JUEZ

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e7fbd8b7646870312956c0838ffce8c13716b1baf854afce82cf230b86eade**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha diciembre 6 de 2023.

RAD: 0800141800920230113300
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: CANDELARIA M PASCUALES TORRES C.C.1.064.898.464
YUDELCA MONTALVO PASCUALES C.C.1.069.519.392

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Diciembre 1 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago contra las partes demandadas CANDELARIA M PASCUALES TORRES, y YUDELCA MONTALVO PASCUALES a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR LTDA" este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.085.000.00) por concepto de capital adeudado, contenido en pagare anexo Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada CANDELARIA M PASCUALES TORRES, y YUDELCA MONTALVO PASCUALES y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada CANDELARIA M PASCUALES TORRES, y YUDELCA MONTALVO PASCUALES y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería para actuar a la abogada ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO, identificado con la C.C No. 22.668.697 y T.P No. 140.263. del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb9147fc9c17a3e84954885ce200d7c2ed35f3b245141732be30bcde4273c2b**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha diciembre 6 de 2023.

RAD: 0800141800920230113400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: VISIÓN FUTURO
O.C NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO VILORIA CARDOZO C.C. 72.286.696
LUIS DAVID SOLON VILLA C.C. 1.192.799.557.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre primero (01) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las demandadas OSCAR EDUARDO VILORIA CARDOZO y LUIS DAVID SOLON VILLA a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C., esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de CUATRO MILLOMES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.161.384.00) correspondiente a capital insoluto, contenido en pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a las demandadas OSCAR EDUARDO VILORIA CARDOZO y LUIS DAVID SOLON VILLA que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a las demandadas OSCAR EDUARDO VILORIA CARDOZO y LUIS DAVID SOLON VILLA sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Reconózcase personería para actuar a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.545.572 y Y TP No. 201.439 en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f658e39d417469616b0e55dda5f409f58cb106dd81fc737d82cf02e0455156**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha diciembre 6 de 2023.

RAD: 0800141800920230113500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S. GESPROVALORES S.A.S,
NIT 900.942.327-1
DEMANDADO: SAMIR ENRIQUE FIGUEROA MENDEZ C.C. 72.295.526
JAIME RAFAEL MALDONADO BONETT C.C. 72.173.852

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre primero (01) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las demandadas SAMIR ENRIQUE FIGUEROA MENDEZ y JAIME RAFAEL MALDONADO BONET, a favor de GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S. GESPROVALORES S.A.S esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$1.949.023.00) correspondiente a capital insoluto, contenido en pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a las demandadas O SAMIR ENRIQUE FIGUEROA MENDEZ y JAIME RAFAEL MALDONADO BONET, que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a las demandadas SAMIR ENRIQUE FIGUEROA MENDEZ y JAIME RAFAEL MALDONADO BONET, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Reconózcase Personería para actuar a la sociedad FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS, con Nit No 901.390.577-8, Representada legalmente por FREDY FARID FERIS CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.521.018 y T.P. No. 223.606 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d16b917ef30de5133e6c887bcb208c7935e2d6d11bea37a319128df233f8664**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha diciembre 6 de 2023.

RAD: 0800141800920230113600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT 900.227.396-5
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO TORRES RAMIREZ C.C.7.446.000.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.
Barranquilla, diciembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandada MIGUEL ANTONIO TORRES RAMIREZ a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS COOCARBELL R este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$8.320.000.00) por concepto de capital contenido en Letra de cambio anexa Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada MIGUEL ANTONIO TORRES RAMIREZ y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada MIGUEL ANTONIO TORRES RAMIREZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la abogada LUZ BETTY VILLALOBOS GUTIERREZ identificado con la C.C No. 35.488.228 y T.P No. 80388 del C.S.J. como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG

JUEZ

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cf04b8f18887b83c268b361cc2d0cb6b684c5c710664bc8bc59f185ec3b3b9**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha diciembre 6 de 2023

RAD: 0800141800920230113000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE LAS ANTILLAS, Nit. 900.216.869 -6
DEMANDADO: MILENA PATRICIA OCHOA OROZCO C.C. 22.565.170

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, diciembre 1 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve
previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes
del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne
las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada MILENA PATRICIA OCHOA OROZCO y a favor del EDIFICIO TORRES DE LAS ANTILLAS este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$9.756.570.00) por concepto de cuotas de administración desde junio de 2021 hasta octubre de 2023, y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. -
2. Se hace saber al demandado MILENA PATRICIA OCHOA OROZCO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado MILENA PATRICIA OCHOA OROZCO en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar a la abogada de la parte demandante JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA identificado con la C.C.No. 32.683.971 y T.P No. 65.276 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado
transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación
prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff297dc41e7d6fe90ed0a07599c6b40dfa6115e3e5aa40c3ad52f22f41f1840**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha diciembre 6 de 2023

RADICADO: 08001418900920210096500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BORIS FERNANDO GARCÍA GUZMÁN C.C. 72.209.901
DEMANDADO: MOISES CORDOBA LOZANO C.C. 72.197.074

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita auto de seguir adelante la ejecución. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 30 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado que dicha solicitud no es dable, como es tener por notificado a la demandada, ya que si bien se aporta constancia de envío de citatorio a la ejecutada, (sin sus anexos) utilizando el procedimiento contenido en el art. 291 del C.G.P., esta se hace a una dirección diferente a la presentada en el libelo de la demanda, es decir a una dirección ubicada en el Municipio de Soledad, esto sin que previo a ello se haya notificado al juzgado.

De otro lado el demandante, luego de lo anterior, también remite notificación por aviso a la misma dirección, pero la misma señala que esta se ubica en la ciudad de Barranquilla.

Pues bien, basado en lo anterior y atendiendo lo expuesto por parte interesada, no encuentra el Juzgado motivos para acceder a su solicitud, toda vez que no entiende el Juzgado qué si siendo enviado citación para notificar al demandado en la dirección carrera 23F No 76D-04 M 8 Lote 5 los roble del Municipio de Soledad no envía el aviso como corresponde según las formalidades legales en dicha dirección.

Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación a la demandada mediante la elaboración y envío atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 291 y 292 del C, G del P. además de que debe aportar los anexos remitidos al citatorio enviado a la demandada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de Seguir adelante la ejecución, por lo antes manifestado.
2. Requiérase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7682819511c515eb11fc5f72c6eb05d7ee0516c7cd052fa9893649f43feeafa**

Documento generado en 05/12/2023 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 54 de fecha diciembre 6 de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00020-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOGROS FACTORING S.A
DEMANDADO: ELIZABETH PAEZ ARAGON
LIDIA UTRIA BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 4 de febrero de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700cb4cba0f598600ce91e757c83fbd6b3b51d35ca26738d49633190a6f7fc98**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha diciembre 6 de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00061-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS ANTILLAS
DEMANDADO: JORGE ELIECER RIOS MEZA

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 15 de febrero de 2021, se encuentra pendiente decidir. Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc156eacca67ca1e9977297cbc454d0e134041051622511ceb7742eb4694b23**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha diciembre 6 de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00065-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SAS
DEMANDADO: ADANOLIS PINEDA DE BARRIOS
JOSE ANTONIO VILORIA FERNANDEZ

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 15 de febrero de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.

4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209ebcba2f20efc740c99c64af52e4a445b79f4e9feb94e6377230a4f0c1a97e**
Documento generado en 05/12/2023 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha diciembre 6 de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00069-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMA SECA
DEMANDADO: JORGE RAFAEL PAZ ESTRADA
ARELIS HOLGUIN

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 27 de abril de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.

4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab5d87ac64cea7223b3f4a9c0f6df1ef65305cb22fe25d8eefba903321ddebcb**
Documento generado en 05/12/2023 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha Diciembre 6 de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00106-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: S Y B SAS
DEMANDADO: LEIDIS MARIAN CARDENAS CARRILLO
CESAR AUGUSTO PALMERA AYALA

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 7 de marzo de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquídense.

4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7169f059baa03b2577234f472b7443fb2e1e91a49683e689ff8f3f7943c1f3b**
Documento generado en 05/12/2023 01:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha Diciembre 6 de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00151-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO CASTIBLANCO MUÑOZ
DEMANDADO: MARCO ANTONIO PACHECO DOMINGUEZ

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 6 de abril de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.

4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2ef8759f6963bad151e0e5c65a1a786c7427665f8a98b8bc51d69a9e79fa42**
Documento generado en 05/12/2023 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha Diciembre 6 de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00159-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGRID POLO SALCEDO
DEMANDADO: JOSE PIÑERES LOBO

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 6 de abril de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.

4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c9c61f11a2f2919cea838e8db58c26ddcae5caaf793beb98f7254a5bbba4d0**
Documento generado en 05/12/2023 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha Diciembre 6 de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00184-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO TORRES RUIZ
DEMANDADO: DELCY VICTORIA CAMACHO SILVA

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 5 de abril de 2021, se encuentra pendiente decidir.
Sírvasse proveer.
Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff3dae42a4f308f0602221697e1b4b108d52d63f60ca3aae85852010dd0cafe**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha Diciembre 6 de 2023

RADICADO: 08001418900920190049000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A
DEMANDADO: GEOVANNI ENRIQUE CARO GARCES

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado, a fin de integrar la litis . Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

- 1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada **GEOVANNI ENRIQUE CARO GARCES**, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -
}
2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50f4e09b11ea53e40035d88c3733be42d1dda87ddd344d72152d7d2a126505d**

Documento generado en 05/12/2023 01:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 054 de fecha Diciembre 6 de 2023

RADICADO: 08001418900920220082600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFICAZ E.U
DEMANDADO: JOSE LUIS RUEDA AMAYA
JUAN PABLO RODRIGUEZ RUIZ
CARMEN ROSA SERRANO DE DUARTE

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con respecto a que se siga adelante con la ejecución. –

En ese contexto el Despacho entra a evaluar lo solicitado.

CONSIDERANDO

Una vez examinada la demanda y revisada la solicitud de la parte demandante, se observa que no se ha allegado a la presente demanda constancia de haberse efectuado la notificación al demandado señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ RUIZ**, por tal razón el Despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se allegue la notificación del demandado antes señalado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Abstenerse de seguir con el trámite respectivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9e26d57bfd7bb6d494d39c766f377990a1b4a4fb6f9c34c3cd04c238aefcba**
Documento generado en 05/12/2023 01:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>